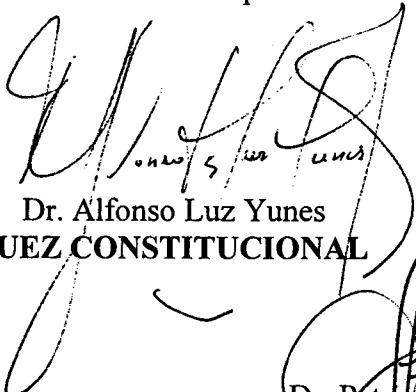




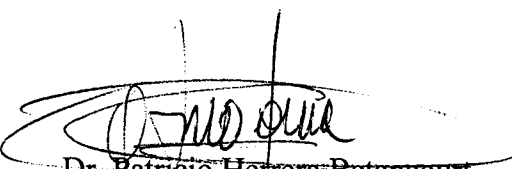
Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1590-10-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Alfredo Miranda Muñoz, en calidad de apoderado y procurador judicial de Vincet Flick en contra del auto resolutorio de 25 de agosto del 2010, emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio de restitución internacional Nro. 277-2010, por el niño Juan Diego Flick Galeano. Señala que en el proceso antes referido y en el auto resolutorio impugnado se vulneraron varios derechos como el acceso a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que para la tramitación y resolución de la causa se siguió la legislación nacional y no se lo hizo en base a las normas establecidas en el Convenio de la Haya sobre aspectos Civiles de sustracción Internacional de Menores, instrumento internacional en vigencia y aplicable al caso. Solicita dejar sin efecto el auto resolutorio que se impugna, la reparación integral de los derechos conculcados y se acepte la demanda.- En lo principal, se considera.- **PRIMERO.-** La Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para conocer el presente caso de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.- **SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte (E), ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.; **TERCERO.-** Los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con los mandatos contenidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido o hayan debido ser parte en un proceso podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** Adicionalmente, los artículos 94 y 437 de la Constitución, prevén los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. A su vez, el Art. 62 de la LOGJCC prevé los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de

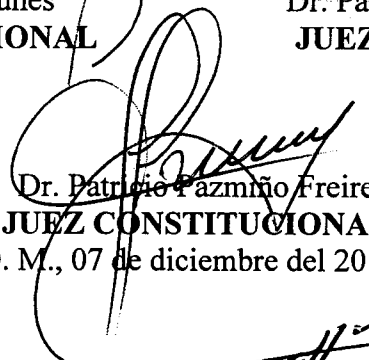
protección .-CUARTO.- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **1590-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción - **NOTIFÍQUESE**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

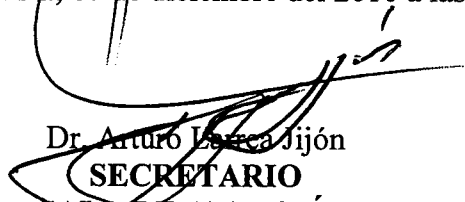


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H48



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Pmc/Mbm